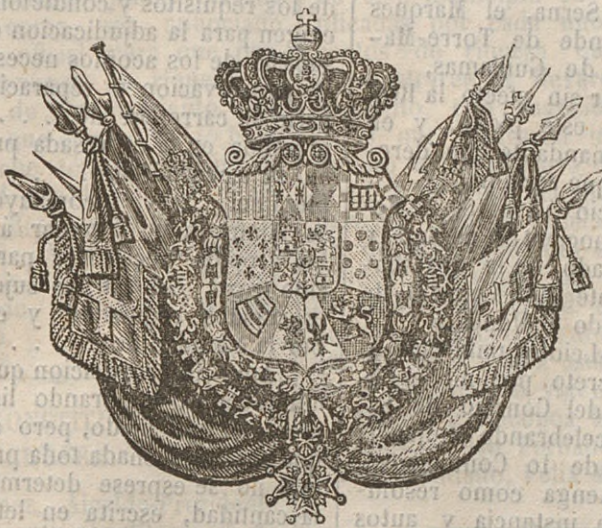


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Publicada la Estadística de la administración de justicia en lo criminal, correspondiente al año de 1859, y probada de este modo la excelencia del sistema de establecer una oficina central donde se reúnan, clasifiquen y comparen todos los datos, restaba únicamente examinar si el método seguido hasta aquí satisfacía las exigencias de la ciencia en trabajos de esta clase.

En opinion del Ministro que suscribe, el plan adoptado, si acaso no es perfecto del todo, responde á una imperiosa necesidad que hacia largos años se dejaba sentir en nuestro pais. Pero si bien el ensayo estadístico que ha tenido la honra de presentar á V. M. es digno de la época en que se ha emprendido, y justifica por completo la confianza depositada en los celosos y entendidos funcionarios que le han llevado á cabo, sin embargo, el detenido estudio de la obra aconseja alguna modificación en la clase de los datos y en la manera de presentarlos, y exige que se organice el servicio de tan importante ramo de un modo que haga mas difíciles las inexactitudes, sin aumentar el trabajo de los encargados de remitir al Ministerio los pliegos estadísticos.

Además, el art. 11 del Real decreto de 8 de Julio de 1859, por el que se impone al Ministro de Gracia y Justicia la obligacion de proponer lo oportuno para la formacion de la Estadística civil, no podia dejar de tener cumplimiento inmediato, una vez realizada la Estadística criminal de una manera tan satisfactoria.

Hoy, que gracias á la solicitud de V. M. por los intereses de la nacion española, todos los ramos de la Administracion reciben su benéfico impulso, es urgente proporcionar á las instituciones que tienen á su cargo la reforma y confeccion de las leyes que arreglan los derechos civiles y el procedimiento para hacerlos efectivos, cuantos elementos puedan utilizar con provecho; y no es por cierto de poca utilidad el conocimiento exacto y minucioso del número de pleitos sustanciados y decididos por los Tribunales y el de las circunstancias relativas á esta interesantísima parte de la Administracion pública.

Por las consideraciones espuestas, y á fin de extender á los pleitos civiles el principio ya puesto en práctica con éxito respecto de los juicios criminales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Seccion de Estadística criminal, creada por mi Real decreto de 8 de Julio de 1859, se denominará *Seccion de Estadística civil y criminal*.

Art. 2.º La Seccion de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunion, clasificacion y comparacion de los datos de la administracion de justicia, referentes á los juicios civil-

les y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.º La Estadística criminal comprenderá los hechos clasificados que motivaron la formacion de los procesos, los de los perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraciados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las estradiciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados para la correccion de aquellas.

Art. 4.º La Estadística de la administracion de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciacion, á los demandantes, á los demandados, y al tiempo trascurrido desde la incoacion hasta la terminacion de los mismos.

Art. 5.º A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias, que con la debida separacion esplicarán los hechos más notables y los medios más á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislación como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.º Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realizacion de la Estadística civil y la reforma de la Estadística criminal.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Doña Ana María Remon y Uclés, huérfana del Coronel D. Manuel, Gobernador que fué de Salta de Tucuman en la América del Sur, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 2 de Julio de 1859 que declaró sin derecho á la interesada para suceder á su madre en el disfrute de una pension:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1815 en que se concedió á Doña María del Carmen Uclés y Lloret, viuda del Coronel D. Manuel Remon, una pension de 500 ps. transmisibles á sus hijas, heredándose hasta la última, sobre el fondo de vacantes mayores y menores del Virreinato del Perú, accediendo á su solicitud, en que alegó, como fundamento para obtenerla, el estado de indigencia en que quedaron al fallecimiento del Don Manuel:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1820, en la que se dispuso, que por el mismo ramo de vacantes de la isla de Cuba se le pagase la pension de los 500 ps., abonándole los caidos desde que acreditara no haberle sido satisfechos en Lima:

Vistos el escrito presentado por Doña Ana María Remon y Uclés, solicitando suceder por fallecimiento de su madre en el goce de la pension, y el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 21 de Diciembre de 1857, en que se declaró que dicha pension habia caducado al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857 por resultar ser de pura gracia:

Vistos los documentos que la Doña Ana ha acompañado á sus instancias, y son:

Primero. Un certificado expedido por el Prebendado de la catedral de Tenerife D. Antonio Pereira Pacheco y Ruiz del que aparece:

Que hallándose como familiar de D. Luis de la Encina, Obispo de Arequipa, en el Perú, por el mes de Octubre de 1811, pasó por aquella ciudad, de tránsito para su destino de Intendente-Gobernador de Salta, D. Manuel Remon, á quien trató personal-

Abri...
Ayun...
61...
anda...
anda...
L...
iden...
alvo...
darse...
ami...
a que...
der...
torial...
ar 8...
r tern...
n de...
este...
e no...
cos...
es á...
abili...
Real...
8...
Mar...
=Por...
ario...
DE...
den...
ional...
l de...
darse...
hilla...
que...
ntri...
cor...
mino...
para...
de...
este...
e no...
exi...
pon...
del...
845...
Po...
Al...
r...
Srio...
EL...
esi...
anta...
do...
arse...
illa...
que...
on...
ha...
ter...
dias...
io...
de...
o á...
xi...
el...
25...
ro...
ez...
ez...
N...

mente, y con este motivo fué uno de los que presenciaron que al acabar de tomar una taza de té le dió un fuerte insulto que le privó, y fué necesario para que volviese en sí acudir á las bebidas que le recetó el Doctor D. José Rosas; ataque que le repitió á poco de haber llegado á la ciudad de la Paz donde falleció, atribuyéndose á veneno que le dieron los insurgentes, temerosos de que empuñase el mando por las noticias anticipadas que tenían de su amor al Soberano y de la rectitud y eficacia de su justicia:

Segundo. Un atestado del Obispo de Tenerife en el que espresa:

Que el informe del Prebendado Pereira era de puño y letra del mismo, y expedido por orden suya.

Tercero. Una certificación estendida en 26 de Abril de 1827 por D. Mariano Ruiz de Novamuel, dignidad de Tesorero de la catedral de Granada, en la que manifiesta:

Que por haber hecho el oficio en la iglesia de San Francisco, en la ciudad de la Paz, le constaba que D. Manuel Remon falleció en ella como á mediados del mes de Agosto de 1812, hallándose de tránsito para su destino:

Que la dolencia ó enfermedad que le causó la muerte fué repentina y desconocida de los facultativos, con cuyo motivo se divulgó la especie de que tal vez en su larga travesía se le hubiese propinado por algun confidente de los partidarios de la revolucion é independencia algun mal bocado;

Y que D. Francisco Pasos, Médico-Cirujano del Colegio de Cádiz, que le asistió con otro facultativo, opinó y propuso que se hiciese en el cadáver la operación necesaria para salir de dudas, pero no tuvo efecto:

Vistas las nuevas instancias en que esponiendo la interesada que fué concedida la pension, á causa de los eminentes servicios prestados al Rey y á la patria por su difunto padre, cuya muerte resultaba causada por envenenamiento del bando insurgente, solicitó que se le trasladase la pension, conforme á las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1815 y 27 de Mayo de 1820:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1859, en la que se declaró que no tenia derecho la reclamante á suceder á su difunta madre en el goce de dicha pension, sin perjuicio de reservarla su derecho de acudir ante el Consejo de Estado en via contenciosa:

Vista la demanda que en su virtud presentó en 30 de Setiembre siguiente el Licenciado D. Juan Antonio Seoane á nombre de la interesada, pidiendo que se le continúe la pension declarada á favor de la viuda del Coronel Remon, y trasmisible á sus hijas hasta el fallecimiento ó cambio de estado de orfandad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la espresada Real orden:

Considerando que si bien no consta suficientemente que el Coronel Don Manuel Remon muriese violentamente en servicio de la patria, por lo cual la pension concedida á la viuda é hijas no puede estimarse comprendida en las disposiciones favorables del párrafo 4.º, art. 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, resulta sin embargo del expediente que dicho Coronel se habia distinguido notablemente en su carrera; circunstancia de que no puede hacerse abstraccion en esta clase de concesiones, y que por sí sola constituye la presente válida y trasmisible segun lo dispuesto en el párrafo quinto del mismo artículo;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el

Conde de Clonard, Don Joaquín José Cassaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de este pleito, y en declarar á la demandante con derecho á la pension que reclama.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos. se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé,

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 88.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada á este Gobierno de provincia en 20 de Marzo último, he acordado señalar el dia 24 del actual á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la Seccion 5.ª de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante en esta provincia, no incluida en el presupuesto formado para el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el despacho de mi Autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Albacete 5 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , entera-

do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . , con fecha . . . de . . . de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de . . . comprendida en la espresada provincia y en su trozo número . . . , que empieza en . . . y concluye en . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la egecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios.	Rs. Vn.	65.967,87
Objeto á que se destinan los acopios.		Reparacion.
Designacion de sus limites.		Del kilómetro 198 al 279.
Número de orden de los trozos.		Unico.
CARRETERAS.		De Ocaña á Alicante.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Abril á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las travesias de Almansa, Minaya, la Roda, la Gineta y Chinchilla en la carretera de Ocaña á Alicante, bajo el tipo de 126,855 rs. 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 6.300 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asigna-

do por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 21 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Juan Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las travesias de Almansa, Minaya, la Roda, la Gineta, y Chinchilla en la carretera de Ocaña á Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Otra núm. 89.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia; practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de Manuel Royo y Salesa, hijo de Rafael y de Fulgencia, estatura 5 pies y dos pulgadas, edad 21 años, pelo negro, color trigueño, cara regular, natural de Montoro y quinto del actual reemplazo, reclamado por el Sr. Gobernador de Teruel, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de mi Autoridad.

Albacete 4 de Abril de 1861.—José Montemayor.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el mes próximo pasado; y con vista de los testimonios remitidos, resulta que el término medio es el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. Vn.	5,50
Arroba de leña.	Rs. Vn.	1,05
Arroba de aceite.	Rs. Vn.	52,00
Arroba de paja.	Rs. Vn.	2,00
Fanega de cebada.	Rs. Vn.	24,50
Racion de pan de libra y media.	Rs. Vn.	0,97

Asi resulta del acuerdo de esta corporacion. Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Albacete á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José Tomás Pardo.—V.º B.º—Miguel Fernandez Cantos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

Don Anselmo Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Corral-rubio.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en su circular de 15 del actual, se ha señalado el término de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la misma, para la presentacion de relaciones de la riqueza rústica, urbana, y pecuaria por las personas que la posean en la jurisdiccion de esta villa, en la forma señalada por dicha circular, especialmente en sus prevenciones 5.ª y 9.ª: apercibidos, que de no presentarlas en la Secretaria municipal dentro del término designado, parará á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio del presente para que nadie pueda alegar ignorancia. Corral-rubio y Marzo 31 de 1861.—Anselmo Martinez.—Juan José Guillen, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

Don Luis Gomez Ibarra, Teniente Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: Que mediante á deberse proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion Territorial que corres-

ponde á este pueblo en el próximo año de 1862, en treinta y uno del que acaba, se ha acordado por este municipio el señalar quince dias de término de como sea anunciado en el Boletín oficial para que presenten las relaciones de riqueza en la Secretaria de Ayuntamiento con la prevencion que el que no lo haga dentro de dicho término sufrirá la responsabilidad que le impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Dado en Jorquera á 1.º de Abril de 1861.—Luis Gomez Ibarra.—Por su mandado, Alonso Martinez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA.

D. José Martinez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Herrera.

A los hacendados y vecinos contribuyentes en este distrito, hago saber: Que para llevar á efecto lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 13 del actual, se ha señalado el término de 8 dias contados desde hoy, para que dichos contribuyentes presenten en la Secretaria municipal las relaciones de riqueza de que en aquella se trata; y para que tenga efecto se da publicidad al presente, advertidos que de no hacerlo, se procederá al cumplimiento de cuanto se prescribe en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Dado en la Herrera á 26 de Marzo de 1861.—E. A. P., José Martinez.—El Secretario, José Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-HONDO.

D. José Ortega, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber á los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en esta: Que en el término de ocho dias contados desde esta fecha segun lo prevenido por el Señor Administrador de Hacienda de esta provincia en su circular de 15 de Marzo próximo pasado, presenten sus relaciones de riqueza en esta Secretaria Municipal, teniendo entendido que en la formacion de las mismas se han de sugerir en un todo á los modelos publicados en el Boletín Oficial extraordinario de 2 de Abril del año anterior de 1860; y que trascurrido dicho plazo el que no las hubiera presentado, quedará sujeto á las consecuencias prevenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y demás en él marcadas.

Dado en Pozo-hondo á 2 de Abril de 1861.—José Ortega.—Por su mandado, Antonio G. de Mercado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SOCOBOS.

Don Juan Fernandez Caballero, Teniente-alcalde constitucional de esta villa y presidente interino del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año próximo 1862 segun está prevenido por la Superioridad, los vecinos y fo-

rastreros que en este término jurisdiccional posean bienes sugetos á la misma, presentarán en la Secretaria de este municipio sus relaciones duplicadas por cada uno de los conceptos de riqueza que poseyeren, administraren ó llevaren en arrendamiento, con sugesion á los modelos que aparecen insertos en el Boletín extraordinario correspondiente al 2 de Abril del año pasado 1860 para lo cual se señala hasta el dia 15 de Abril próximo entrante, apercibidos todos que, de no hacerlo ó de faltar á la verdad en las relaciones que presenten, sufrirán las penas que en tales casos están establecidas en la Instruccion vigente.

Dado en Socobos á 26 de Marzo de 1861.—Juan Fernandez Caballero. Por su mandado, Felix Martinez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

Don Fernando Escobar y Campo, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que para la formacion del padron de la riqueza inmueble que debe servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, deben presentarse por los propietarios en este distrito municipal las relaciones que están prevenidas por el Sr. Administrador de Hacienda pública en el Boletín oficial de esta provincia número 40; á cuyo fin se concede hasta el 14 del actual, para la presentacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, bajo la responsabilidad de los morosos.

La Roda 2 de Abril de 1861.—Fernando Escobar y Campo.—P. S. M. Timoteo Cebrian Romero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

D. Anselmo Cañadas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que debiendo darse principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para la contribucion territorial de 1862, se ha acordado señalar ocho dias de término á los vecinos y terratenientes para la presentacion de relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y de exigir á los contribuyentes la responsabilidad del artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Pozuelo 4.º de Abril de 1861.—Anselmo Cañadas —Manuel Navarro, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEGANGA.

D. Antonio Sanchez Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Valdeganga, presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hace saber: Que para cumplir con lo prevenido por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en circular de 13 de Marzo último; todos los vecinos y forasteros que posean bienes en el término jurisdiccional de esta villa sugetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en la

Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones duplicadas hasta el dia diez del actual arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial extraordinario de 2 de Abril de 1860, pues de lo contrario se procederá de oficio á su formacion sufriendo los morosos las consecuencias prevenidas por la ley.

Valdeganga 2 de Abril de 1861.—Antonio Sanchez—P. S. M., Roque Villena, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hace saber: Que en este su Juzgado se ha seguido expediente por el Procurador D. Felipe Claramonte en nombre de los herederos de Alonso Sanchez contra José Galetí, en reclamacion de seiscientos cuarenta y cinco rs. y en el cual recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Hellin á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido D. Francisco de Peñalosa, habiendo visto estos autos instruidos á instancia de los herederos de Alonso Sanchez, representados por el Procurador D. Felipe Claramonte contra José Galetí de esta vecindad sobre pago de seiscientos cuarenta y cinco reales.

Resultando que la demanda se funda en que el José Galetí adeuda á los herederos de Alonso Sanchez la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco reales lo cual confiesa en el juicio de conciliacion segun aparece del certificado del folio primero y siguiente si bien manifestó no poder satisfacerla en aquel acto á no ser dándole término para ello.

Resultando que el demandado ha sido declarado en rebeldia por no haber comparecido á contestar á la demanda no obstante haber sido citado y emplazado en su persona y en forma legal, y que tambien se ha celebrado en su ausencia el correspondiente acto verbal en este dia.

Considerando que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda=**FALLO:**=Que debo de condenar y condeno á José Galetí á que satisfaga á los herederos de Alonso Sanchez la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco reales por el concepto que se expresa; y así mismo le condeno al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo reintegro; cuyo pago ha de realizar dentro del término de tercero dia desde que esta sentencia cause egecutoria, pero no se llevará á efecto hasta que trascurra además el plazo de seis meses contados desde la publicacion de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á no ser que los herederos del Sanchez ó alguno de ellos presten fianza bastante á cubrir dicho principal y costas ó sea por la cantidad de dos mil reales en metálico ó de cuatro mil en fincas; pues así por esta sentencia lo proveyo, mandó y firmará dicho señor, doy fé.—Francisco de Peñalosa.—Ante mi, Pio Sanchez Griñan.

Dado en Hellin á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, Pio Sanchez Griñan.

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes la fuerza de esta provincia es la siguiente:

Carreteras.	Puntos y leguas.	Clases.	NOMBRES.	INFANTERIA.						CABALLERIA.						TOTAL.			
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infanteria.	Caballeria.
Albacete.	2	Cabo primero.	Miguel Yañez Morales.	2	»	»	1	2	15	»	»	»	1	4	5	5	18	5	5
Chinchilla.	»	Cabo primero.	Felipe Saez Sanchez.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Villar.	5	Sargento primero.	Eduardo Salas Martinez.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Alpera.	7	Sargento primero.	Francisco Sales Gudea.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Almansa.	11	Sargento segundo.	D. Vicente Herrero Vila.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
La Gineta.	2 1/2	Cabo primero.	Manuel Porlillo Sanchez.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
La Roda.	5	Alferez.	D. Francisco Briones Sanchez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Minaya.	7	Sargento segundo.	José Berdi Vicente.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Villarrobledo.	10	Sargento segundo.	Juan Carretero Moran.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Pozo-cañada.	4	Cabo primero.	Pablo Valdeperas Panisello.	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»
Tobarra.	8	Sargento segundo.	D. José Perez Monserrat.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Helín.	9	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.	»	»	»	»	1	9	»	»	»	»	»	»	»	10	»	»
Cancarig.	11 1/2	Cabo segundo.	Francisco Verchill Sanz.	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»
Matanza.	11	Cabo segundo.	Leoncio Martinez Villanueva.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Férez.	14	Cabo primero.	Antonio Cerdan Grau.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Elche.	14	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Yeste.	16	Sargento segundo.	Eusebio Infantes Montaña.	»	»	»	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»
Fabricas.	19	Cabo primero.	Juan Milena Romero.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Ontur.	10	Cabo segundo.	Tomás Valcárcel Sanchez.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Gaudete.	15	Cabo primero.	Mannuel Arroyo Mengol.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Peñas.	5	Cabo primero.	Pedro Carrasco Trivaldos.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Tarazona.	4	Cabo primero.	Francisco Masa Gimenez.	»	»	»	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»
Casas-Ibañez.	8	Teniente.	D. Juan Modelo Dominguez.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Alatoz.	8	Cabo primero.	Julian Laserna Jimenez.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Valdeganga.	4	Cabo segundo.	Juan Bagaria Garrido.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Alcaráz.	14	Subteniente.	D. Manuel Martinez Perez.	»	»	»	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»
Bonillo.	10	Cabo segundo.	Andrés Lopez Leon.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Balazote.	5	Cabo primero.	Nicolas Dumon Ruiz.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Balletero.	9	Cabo segundo.	Bias Jimenez Caravaca.	»	»	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»
Monte-alegre.	8	Sargento primero.	José Ferran Fonbiquebell.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
Villagordo del Jucar.	5	Cabo segundo.	Jorge Llopis Jordá.	»	»	»	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»
En la oficina del Detall.				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
En el hospital de Valencia				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Por incorporar.				»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
				2	4	5	1	20	161	187	2	2	7	37	46	45	187	46	45
			Total.																

Albacete 1.º de Abril de 1861.—El Comandante 2.º Capitan, Antonio Gomez y Gomez.

Albacete 1861.—Imp. de la Union, S. Agustín, 14.